

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 16/06/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-002-2008-00236-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA PATRICIA COLLAZOS SAMBONI	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	15/06/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 30 de abril de 2022, resolvió corregir los numeral 3 y 4 de la sentencia de segunda instanc...	
2	41001-33-33-006-2018-00298-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIGDONIA FLOREZ PERDOMO	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ...	
3	41001-33-33-006-2018-00367-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, JHON FREDY HURTADO REY, DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA, MARIANA HURTADO CABRERA	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL	REPARACION DIRECTA	15/06/2022	Auto resuelve	ADOPTAR las siguientes medidas a fin de garantizar la reserva de la información y o documentación que entregue la INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO INDUMIL que puedan estar ...	
4	41001-33-33-006-2019-00224-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EYLIN GENITH SALAZAR CUELLAR, CECILIA QUINTERO ARTUNDUAGA, CESAR AUGUSTO GONZALEZ VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ...	
5	41001-33-33-006-2019-00323-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CLARA INES PAREDES SALAMANCA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ...	
6	41001-33-33-006-2019-00335-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESID LOZANO CEDENO	NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ...	
7	41001-33-33-006-2020-00007-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAVIER ANDRES BRAVO RAMOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN ...	
8	41001-33-33-006-2020-00267-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AMIN FIERRO CAVIEDES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
9	41001-33-33-006-2021-00133-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA Y CONTINÚA PARA SURTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO...	
10	41001-33-33-006-2021-00159-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA ACHURY TRIVIÑO, JUAN DE JESUS SEGURA OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA Y CONTINÚA PARA SURTIR NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO...	
11	41001-33-33-006-2022-00225-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HMV INGENIEROS LTDA	FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FNGRD	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	15/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
12	41001-33-33-006-2022-00231-00	MIGUEL AUGUSTO	FERNEY BAUTISTA RICO	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA,	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los	

		MEDINA RAMIREZ		UNISALUD NEIVA, AGREMACION SINDICAL SALUD VIDA Y TRABAJO, AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA				requisitos formales para su admisión.	
13	41001-33-33-006-2022-00232-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YOLI ELIZABETH DELGADO MURCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
14	41001-33-33-006-2022-00233-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS EDUARDO HENCIO MARI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	41001-33-33-006-2022-00256-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto requiere	REQUERIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que remita por medio electrónico la totalidad del expediente radicación No. 11001032500020200015200 0153-2020 . - REQUERIR al ...	
16	41001-33-33-006-2022-00276-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, MARIA BELTILDA OSORIO DE PAREDES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	41001-33-33-006-2022-00278-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
18	41001-33-33-006-2022-00279-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE ARTURIO GARZON RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	15/06/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 06 DE JUNIO DE 2022, celebrado entre JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL ...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2008 00236 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA COLLAZOS SAMBONI Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300220080023600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de marzo de 2022¹ se resolvió remitir al Superior la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia² incoada por el apoderado de la parte actora³.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de abril de 2022 registrada en SAMAI, resolvió corregir los numeral 3 y 4 de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 30 de abril de 2022, resolvió corregir los numeral 3 y 4 de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2020.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo "004RemiteATrib08236"

² Folios 49 a 130 – C2Instancia – índice 28 expediente SAMAI.

³ Archivo "001CeSolicitudApoderadoActor"

⁴ Archivo "10_410013331002200800236011AUTORESUELVECCORRIGEPR20220331090009", Carpeta "SAMAI"

006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9fc4b2345bf7d9d03c2785109ede78b24811a5a51cc9a665678ed87f7005d**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

Neiva, 15 de junio de 2022

DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180036700

I. ANTECEDENTES

Según constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022, ingresa el asunto al Despacho para atender solicitud de INDUMIL referente a parámetros de reserva de información suministrada¹.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha 10 de mayo², la entidad demandada INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL, solicita se otorgue la confidencialidad y reserva sobre la información suministrada en la contestación de la demanda y los documentos que harán parte de la defensa de la entidad, teniendo en cuenta que de ser divulgada o de público conocimiento podría ponerse en riesgo no solo la información industrial y comercial que maneja la entidad de acuerdo a la naturaleza de la industria militar, sino que se podría poner en riesgo la Seguridad Nacional.

El Decreto 2346 de 1971 “por el cual se reorganiza la industria miliar” define en el artículo 1º:

“Artículo 1º. La Industria Militar, creada y organizada por los Decretos números 3135 Bis de 1954 y 0574 de 1955, continuará funcionando como una empresa Industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, encargada a desarrollar la política general del Gobierno en materia de importación, fabricación y comercio de armas, municiones y explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales acordes con su especialidad.”

Entre las funciones a su cargo se encuentran:

“Artículo 3º. Son funciones de la Industria Militar:

- a. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y en la elaboración de los planes que le corresponda desarrollar conforme a los programas sectoriales respectivos;*
- b. Abastecer de armas, municiones, equipos y elementos complementarios a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional;*
- c. Realizar la fabricación y el comercio de armas deportivas, de defensa personal, municiones, explosivos y materias primas para éstos;*
- d. Explotar los ramos industriales que permitan la utilización de las maquinarias y equipos de sus fábricas, con miras a complementar las necesidades industriales del país y de la exportación;*
- e. Cooperar con los establecimientos públicos, con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y con las Sociedades de Economía Mixta, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, y con los demás organismos que cumplan funciones análogas a las suyas;*
- f. Las demás que señalan la Ley y los Estatutos.” (Negrillas del Despacho)*

¹ Archivo “024CtAlDespacho20180036700”

² Archivos 019-020 y 022-023



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

En la Constitución Política de Colombia de 1991 se señaló:

“ARTICULO 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”

Frente al derecho al acceso de documentos públicos, el artículo 74 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

El artículo 24 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015 contempla sobre la documentación que tiene el carácter de reservado:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (Destaca el Despacho)

El artículo 114 de la ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)” (Destaca el Despacho)

Como la información que la entidad demandada solicita sea sujeta de reserva está relacionada con elementos técnicos especializados de uno de los productos que fábrica, y que de suyo se relaciona con la naturaleza de la entidad y la monopolización constitucional del comercio y fabricación de armas de fuego en Colombia; encuentra el Despacho que sí se trata de información y documentos que deben ser sometidos a reserva al estar relacionados con la defensa y seguridad nacionales y protegidos por el secreto comercial o industrial enlistados en los numerales 1º y 6º del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

Por contera, con el propósito de garantizar la reserva de la información y/o documentos que suministre la entidad demandada al contestar la demanda y posteriores etapas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

procesales, este Despacho adoptará las siguientes medidas, que puedan estar relacionados con la defensa y seguridad nacional y protegidos por el secreto comercial o industrial, en especial la información técnica especializada de los productos que fábrica INDUMIL, a fin de que sean acatadas por los sujetos procesales, por secretaría y los empleados que conforman este Despacho:

- INDUMIL cuando remita a este Despacho información y/o documentación sometida a reserva, deberá hacerlo de manera exclusiva **sin remitir copia** a los demás sujetos procesales, procurando que obre en archivos separados de los que no tengan la calidad de reservada.
- La información y/o documentación que sea allegada por INDUMIL en la contestación de la demanda y etapas procesales subsiguientes documentación sometida a reserva reposará de manera exclusiva en el expediente electrónico, ONE DRIVE. En tal sentido, dicha documentación una vez recibidos los correos electrónicos serán eliminados de la cuenta OUTLOOK, no deberá ser cargada al aplicativo web SAMAI, ni debe ser alojada en ningún otro aplicativo.
- Los archivos que contengan la información y documentación sujeta a reserva deberá contener la palabra “RESERVADO”, o en carpeta con el mismo nombre dentro del expediente electrónico.
- El acceso a la información y/o documentación reservada se permitirá a los sujetos procesales de manera exclusiva en las instalaciones físicas del Juzgado, sin la posibilidad de su reproducción total o parcial por cualquier medio. Y dejando constancia de la persona que accede a la misma.

3

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR las siguientes medidas a fin de garantizar la reserva de la información y/o documentación que entregue la INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – INDUMIL que puedan estar relacionados con la defensa y seguridad nacional y protegidos por el secreto comercial o industrial, en especial la información técnica especializada de los productos que fábrica INDUMIL:

- INDUMIL cuando remita a este Despacho información y/o documentación sometida a reserva, deberá hacerlo de manera exclusiva **sin remitir copia** a los demás sujetos procesales, procurando que obre en archivos separados de los que no tengan la calidad de reservada.
- La información y/o documentación que sea allegada por INDUMIL en la contestación de la demanda y etapas procesales subsiguientes relacionadas con información técnica especializada de los productos que fábrica, reposará de manera exclusiva en el expediente electrónico, ONE DRIVE. En tal sentido, dicha documentación una vez recibidos los correos electrónicos serán eliminados de la cuenta OUTLOOK, no deberá ser cargada al aplicativo web SAMAI, ni debe ser alojada en ningún otro aplicativo.
- A fin de procurar una identificación, los archivos que contengan la información y documentación sujeta a reserva deberá contener la palabra “RESERVADO”, o en carpeta con el mismo nombre dentro del expediente electrónico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

- El acceso a la información y/o documentación reservada se permitirá a los sujetos procesales de manera exclusiva en las instalaciones físicas del Juzgado, sin la posibilidad de su reproducción total o parcial por cualquier medio. Y dejando constancia de la persona que accede a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

4

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a9a077f747136bac54b37be33203118f0bb659172df40e268bd918d461c35f

Documento generado en 15/06/2022 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00267 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: AMIN FIERRO CAVIEDES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00267 00

CONSIDERACIONES

Dirimido el conflicto de competencia presentado en el presente asunto, conforme lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 320 de 9 de marzo de 2022¹, en el cual se asignó el conocimiento del proceso a este despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto y se dará el trámite correspondiente.

Ahora, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la persona natural demandada (particular), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Demandado: asesoriasenpensionesjetr@gmail.com
- Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co; npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 09 de marzo de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **AMIN FIERRO CAVIEDES**.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo "025AUTO 320-22 - CJU-1345"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00267 00

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al particular demandado, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88afd9da9290e17949ac8ec83908c1ffac11825bf838eaa5df1538f34572e84**

² Archivo PDF "003Demanda" páginas 21-24/36.

Documento generado en 15/06/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00225 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HMV INGENIEROS LTDA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41001333300620220022500

CONSIDERACIONES

Con auto del 17 de mayo de 2021¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días para subsanar el libelo introductorio. Según constancia secretarial del 3 de junio de 2022², la parte demandante de forma oportuna allegó correo electrónico de subsanación de la demanda.

Revisado los mensajes de subsanación junto con los anexos³, se avizora el acatamiento de las falencias advertidas, al ser aportada la constancia de conciliación extrajudicial y los anexos de la demanda, en los cuales reposa el contrato objeto de litigio. Adicional, se avizora el envío simultaneo del mensaje de datos a las demás partes.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Apoderada demandante: Imejia@enfoquejuridico.com vvivas@enfoquejuridico.com
liamejia@hotmail.com

Parte demandante: smacosta@h-mv.com, ojimenez@h-mv.com

Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres:
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co; ncampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales, mediante apoderada judicial por **HMV INGENIEROS LTDA** contra la **FIDUPREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

¹ Archivos PDF "006AInadmite22225"

² Archivos PDF "025CtAlDespacho20220022500"

³ Archivos PDF "008CeApodDemandante" a "023Acta1668"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00225 00

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA LIA MEJIA URIBE** con tarjeta profesional No. 91.671 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Código de verificación: **47f6bf1a70bae24ddf324744ea5dc517bd1193e97a3fe5754a013e20b16db526**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00231 00

Neiva, 15 de junio de 2022

DEMANDANTE: FERNEY BAUTISTA RICO
DEMANDADO: E.S.E. MARIA AUXILIADORA, PROACTIVA AGREMIACION SINDICAL,
SAVITRA SINDICATO DE GREMIO y UNISALUD C.T.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220023100

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió el presente medio de control tras advertir diversos yerros¹.

Según constancia secretarial de 01 de junio de 2022, el día 31 de mayo quedó ejecutoriado el proveído anterior², y según constancia secretarial de 13 de junio de 2022, el día 09 de junio hogaño venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias advertidas³.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo "004Alnadmite22231"

² Archivo "006CtEjeEstado030de2022"

³ Archivo "007CtAlDespacho20220023100"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c2e621ad501b98df233e6d52eb409fb6add024806f19441a0ab3bd4ae1bbe**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00232 00

Neiva, quince (15) de junio de 2022

DEMANDANTE: YOLI ELISABETH DELGADO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00232 00

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora subsanó en debida forma la falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda; en consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com / yolielisabeth1407@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila: notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YOLI ELISABETH DELGADO MURCIA** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00232 00

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "011SubsanaDda" (páginas 2-4/4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4781537cb4e0b1a85ee7be9f014044f3ce893ea1b2a6f51f53cccacf2f9b9a81**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00233 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO MARIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00233 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Parte demandante: luiseduardohenao@gmail.com y
carolquizalopezquintero@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS EDUARDO HENAO MARIN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00233 00

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0492bd21dce91a602ded75b0c5db91f4750de1cdb91d1d9f90b2cf9a162041**

¹ Archivo "010Subsana"

Documento generado en 15/06/2022 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

Neiva, 15 de junio de 2021

DEMANDANTES: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: HOLMAN GIOVANNI SANCHEZ GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220025600

I. ANTECEDENTES

A través del correo del Despacho, el día 20 de mayo de 2022 se recibió de parte de la Oficina Judicial de Neiva asunto proveniente de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹.

Ingresa el presente proceso al Despacho según constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022 en la que se informa que no ha sido posible el acceso a los archivos que hacen parte del expediente², precedida de archivo que contiene captura de pantalla con la consigna “no se puede cargar la página a la que está intentando acceder”³.

II. CONSIDERACIONES

Remitido el presente asunto por competencia, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante encuentra esta Agencia Judicial que no se cuenta con la totalidad de las piezas que harían parte del expediente.

En el expediente electrónico que maneja este Despacho, tal como se constata en la plataforma SAMAI dentro del proceso No. 11001032500020200015200 del Consejo de Estado; se evidencia auto de fecha 10 de septiembre de 2020 suscrito por el Consejero de Estado RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS de la subsección A de la sección segunda, en el que se resolvió entre otros declarar la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así como remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (Huila) para lo de su competencia⁴. Así mismo, aparece registrado auto de fecha 29 de julio de 2021 que confirmó el anterior proveído⁵.

No obstante, evidencia el Despacho que no fue remitido link de acceso a la totalidad del expediente (demanda, sus anexos y actuaciones previas al auto de fecha 10 de septiembre de 2020), o los enlaces o archivos dispuestos en el correo remitario no funcionan, tal vez ocasionado porque según la fecha de registro en consulta de procesos de la Rama Judicial, la demanda fue presentada antes de las medidas de pandemia y pueden estar en forma escrita.

En tal sentido, resulta menester requerir a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que remita por medio electrónico la totalidad del expediente radicación No. 11001032500020200015200 (0153-2020).

¹ Archivo “001CeOficinaReparto”

² Archivo “008CtAlDespacho20220025600”

³ Archivo “006Constanciaaarchivodañado”

⁴ CARPETA “009SAMAIConsejodeEstado” / Archivo 009

⁵ CARPETA “009SAMAIConsejodeEstado” / Archivo 007



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

De igual forma se requerirá a la parte demandante para que remita por medio electrónico la demanda junto con sus anexos, acreditando que corresponden a los que fueron radicados inicialmente, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2020 y que posiblemente fue presentada en el sistema tradicional escrito.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado para que remita por medio electrónico la totalidad del expediente radicación No. 11001032500020200015200 (0153-2020).

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que remita por medio electrónico la demanda junto con sus anexos, radicación No. 11001032500020200015200 (0153-2020) de la sección segunda del Consejo de Estado acreditando que corresponden a los que fueron radicados inicialmente. Advertir que el no cumplimiento de la carga impuesta dará lugar al desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463c9b5bd1df4007087e2ca35e179d5ae023dcc229c8f1f0ca6371831d377121

Documento generado en 15/06/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BERTILDA OSORIO DE PAREDES y SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00276 00

CONSIDERACIONES

En la demanda se anuncian diferentes actos administrativos los cuales no tienen como sujetos las mismas personas, sino que en algunos momentos aparece solo la señora MARIA BERTILDA OSORIO DE PAREDES y en otro en forma conjunta con el señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA (oficio 017372 del 27 de marzo de 2018), por lo cual la acción se define por el acto administrativo demandado y en el transcurso del proceso se definirá la posición de cada uno frente a la prestación y los actos demandados.

De tal manera verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante legoga3@yahoo.com / legoga3.abogado@gmail.com
- Demandada: deuil.notificacion@policia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BERTILDA OSORIO DE PAREDES y SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00276 00

de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **LEONARDO PATRICIO GOMEZ GALVIZ** portador de la Tarjeta Profesional Número 202.060 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder aportado en el archivo electrónico PDF "004Anexos" (páginas 1-3/45).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007704a933c7b55571be97b1d2b714c53ed860b62017566fd0c53e1826288cba

Documento generado en 15/06/2022 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00278 00

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220027800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011 y decreto 806 de 2020, se observa que la parte no agotó el trámite prejudicial de conciliación, argumentando en el hecho 21 de la demanda¹ que el asunto no es susceptible de conciliación por una decisión previa adoptada por la Procuraduría General de la Nación.

Se recuerda que la conciliación es un requisito de procedibilidad al tenor de la ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 1, y estando expresamente excluidos los casos que refiere el decreto 1716 de 2009 artículo 2 dentro del cual se encuentran los asuntos tributarios.

Hay que dejar en claro que la parafiscalidad en materia sustancial como procedimental en la jurisdicción contencioso administrativa no es un asunto tributario, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han asimilado el tipo de recursos a un tributo (Ver sentencia C-1707 de 2000 y C-262 de 2013) y han definido que en **asuntos de cobro** y su control judicial se asimilan a temas tributarios, el Consejo de Estado en providencia del dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147):

*“En el caso bajo análisis, se tiene que mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se **dispuso el cobro de aportes parafiscales** a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución.” (resaltado propio)*

En materia de cobro de recursos del sistema de pensiones en providencia del 30 de octubre de 2014 radicado 25000-23-27-000-2012-00250-01 (19567):

“3.3. Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el recobro de las cuotas partes pensionales se debe hacer mediante el procedimiento de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario.

3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de la cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

*3.5. En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en **un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios** y, por ello, no es procedente la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial.” (Resaltado propio)*

Pero esas excepciones no dependen solo de la condición del recurso (parafiscales) sino que correspondan a acciones concernientes al poder impositivo del Estado, que en los casos reseñados son de cobro.

¹ Archivo “003DemandaARS”, p. 11 hecho 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00278 00

En materia de recursos parafiscales en salud dentro de un conflicto en su administración expresamente el Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01, determinó su exclusión de la excepción:

“4.3.- Excepciones al cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial

Resta por resolver si el asunto que se ventila configura una excepción al cumplimiento del citado presupuesto de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El CONSORCIO SAYP 2011 afirma que por la naturaleza de los recursos que se controvierten en el proceso no debe exigírsele el agotamiento de la conciliación prejudicial, habida cuenta de que esos dineros no tienen carácter negociable dado que son destinados al financiamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.3.1.- Sobre el particular, se advierte que tal excepción no se enmarca dentro de los supuestos que trata el artículo 2º del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, toda vez que la controversia que nos ocupa no gira en torno a asuntos tributarios, ni laborales, ni es un ejecutivo que deba tramitarse con los lineamientos del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y tampoco se trata de un arbitramento que resuelva controversias contractuales. La citada norma es del siguiente tenor:” (Resaltado propio)

Ahora bien, puede ocurrir que el Ministerio Público determine que el asunto no es susceptible de conciliación, pero esa decisión es individual y concreta al caso que evalúa y debe expedir las constancias conforme el decreto 1716 de 2009 artículo 6 parágrafo 2, siendo vedado su extensión o aplicación a otros casos futuros, pues la excepción es de carácter legal y con ello restringida.

2

Por lo cual, se hace necesario el cumplimiento del requisito legal y en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** con tarjeta profesional No. 190.954 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Archivo PDF “003DemandaARS ”, páginas 38-40

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66694502bcff8dd100e19a6ec52e8d59a89e8ee9fdd85e07012f1b4416998164**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

Neiva, 15 de junio de 2021

DEMANDANTE: JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0027900

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la revocatoria del acto ficto producto de la petición presentada el día **28 de enero de 2019**, ante la negativa del reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 31 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida el 21 de abril de 2022¹.

En audiencia de fecha 26 de mayo de 2022² se reprogramó la audiencia de conciliación, la que se surtió el día 06 de junio de 2022 en la que la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente³:

“(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ con CC 12258496 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 7855 de 10 de octubre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de agosto de 2018

Fecha de pago: 08 de febrero de 2019

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408

Valor de la mora: \$ 7.890.498

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.888.581

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.001.917

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.001.917 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS

DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

¹ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “03. Auto Admite Solicitud 22-4584PDF”

² CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “05. 4584 acta audiencia reprograma reconsidera”

³ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “11. 4584 acta conciliada 06 de junio”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁵

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.⁶

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **28 de enero de 2019** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 07 DE DICIEMBRE DE 2018 y el 07 DE FEBRERO DE 2019, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivo "02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ" (pág. 7-8)

⁶ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivos 008-009



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

Copia de la Resolución No. 7855 de 10 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce al señor JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ el pago de cesantías parciales.⁷

Copia comunicación de la FIDUPREVISORA dirigida al convocante en la que se le informa que a partir del **08 de febrero de 2019** le quedaron a disposición recursos por valor de \$11.574.196 según cesantías parciales reconocidas⁸.

Copia comprobante de pago al convocante en el periodo agosto de 2018⁹.

Copia del derecho de petición radicado el 28 de enero de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹⁰.

Traslados de la solicitud de conciliación al Ministerio de Educación Nacional¹¹.

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto¹².

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹³ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

⁷ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 9-12)

⁸ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 13)

⁹ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 14)

¹⁰ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 16-18)

¹¹ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 21-28)

¹² CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “10. CertificacionPrejudicial_ JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ (1)”

¹³ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹⁴

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 7855 de 10 de octubre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer al señor JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ el pago de cesantías parciales.¹⁵

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **27/08/2018**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
27/08/2018	17/09/2018	01/10/2018	06/12/2018	08/02/2019	07/12/2018-07/02/2019 63 días

Por contera, a partir del **07 de diciembre de 2018**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de

¹⁴ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁵ CARPETA “003 - EXP PROCURADURIA 22-4584” / Archivo “02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ” (pág. 9-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

su prestación económica (**sanción moratoria**), petición que tuvo lugar el **28 de enero de 2019**¹⁶, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allegó comunicación de la FIDUPREVISORA dirigida al convocante en la que se le informa que a partir del **08 de febrero de 2019** le quedaron a disposición recursos por valor de \$11.574.196 según cesantías parciales reconocidas¹⁷.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **07 de diciembre de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2018, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 3BM por valor de **\$3.757.408** conforme lo prevé el Decreto 316 del 19 de febrero de 2018¹⁸, siendo ese el grado detentado por el convocante según comprobante de pago del mes de agosto de 2018 a su favor¹⁹, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$125.246

$$\$125.246 \times 63 = \$7.890.498$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ, comprendida entre el 07 DE DICIEMBRE DE 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 07 DE FEBRERO DE 2019, por 63 días, para una sanción moratoria equivalente a \$7.890.498.

Ahora bien, en la certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa según lo informado por Fiduprevisora S.A. se pagó al convocante la suma de \$6.888.581 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.001.917²⁰.

Del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 63 días, tomando como base una asignación básica de \$3.757.408 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$7.890.498, menos \$6.888.581 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.001.917 disponiéndose un valor a conciliar el total del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

¹⁶ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivo "02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ" (pág. 16-18)

¹⁷ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivo "02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ" (pág. 13)

¹⁸ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

¹⁹ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivo "02. JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ" (pág. 14)

²⁰ CARPETA "003 - EXP PROCURADURIA 22-4584" / Archivo "10. CertificacionPrejudicial_ JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ (1)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00279 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 06 DE JUNIO DE 2022, celebrado entre JOSE DARIO GUZMAN RODRIGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

6

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f104e5a50760bfff598eaf0cc9c78b7654ac5cd80d7ee40a56e6d397ae4457c**

Documento generado en 15/06/2022 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001-33-33-006-2018-00298-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Migdonia Flórez Perdomo
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 49, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 48, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de abril de 2022 (índice 46, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00224-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eylen Genith Salazar Cuellar y otros
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 26, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 25, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de abril de 2022 (índice 23, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00323-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Clara Inés Paredes Salamanca
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 22, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 21, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de abril de 2022 (índice 19, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001-33-33-006-2019-00335-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yesid Lozano Cedeño
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 28, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 27, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de abril de 2022 (índice 25, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abog.diana.rincon@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	41001-33-33-006-2020-00007-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Andrés Bravo Ramos
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 27, SAMAI), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (índice 26, SAMAI) contra la Sentencia de Primera instancia del 29 de abril de 2022 (índice 24, SAMAI), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NÚÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00133-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación– Rama Judicial-DEAJ

En el presente proceso, mediante auto del 20 de abril de 2022 (SAMAI, índice 11), este Juzgado resolvió admitir la demanda y notificar a la Nación-Rama Judicial-DEAJ, Procurador Judicial Administrativo Delegado y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Sin que hubiese sido enviada la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación de la demanda el pasado 26 de mayo de 2022 según consta en el sistema de registro SAMAI (índice 15), por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEAJ de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 26 de mayo de 2022, fecha en la cual se presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos a los que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzaron a correr para la demandada a partir del día 1° de junio de 2022, luego de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la Nación-Rama Judicial-DEAJ; no obstante, se avizora que aún no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, por lo que pasa el proceso a secretaría con el fin de realizar dicha notificación y posteriormente levantar la constancia secretarial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00133-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadojhongarzon@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00159-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Achury Triviño y otro
Demandado: Nación– Rama Judicial-DEAJ

En el presente proceso, mediante auto del 04 de mayo de 2022 (SAMAI, índice 16), este Juzgado resolvió admitir la demanda y notificar a la Nación-Rama Judicial-DEAJ, Procurador Judicial Administrativo Delegado y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Sin que hubiese sido enviada la notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación de la demanda el pasado 25 de mayo de 2022 según consta en el sistema de registro SAMAI (índice 20), por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, desde el día 25 de mayo de 2022, fecha en la cual se presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos a los que se refiere el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzaron a correr para la demandada a partir del día 31 de mayo de 2022, luego de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la Nación-Rama Judicial-DEAJ; no obstante, se avizora que aún no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, por lo que pasa el proceso a secretaría con el fin de realizar dicha notificación y posteriormente levantar la constancia secretarial respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-006-2021-00133-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cleves Díaz
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co